

57.106.2020

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LA APICULTURA EN EL MARCO DEL PROGRAMA APÍCOLA NACIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Orden, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Orden (que figura como *'borrador inicial-versión: 20/02/2020'*) está compuesto por 30 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, una disposición final y dos anexos; el primero figura bajo el título de *"Requisitos de las actividades de formación de apicultores"*, y el segundo anexo se titula *"gastos e inversiones subvencionables y cuantía de las ayudas"*.

Junto al proyecto de Orden únicamente se remite un documento. Se trata de la *memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad*, suscrita el 29 de enero de 2020 por la Directora General de Ayudas Directas y de Mercados de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

II. CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: ASPECTOS NO ULTIMADOS DEL PROYECTO DE ORDEN.

Sin perjuicio de la emisión de consideraciones de carácter específico al analizar los correspondientes preceptos, es preciso expresar que a lo largo del proyecto normativo existen previsiones de las que se deriva que determinados aspectos aún están pendientes de estudio o de añadir especificaciones; es decir, son preceptos cuya redacción aún es provisional. A título de ejemplo, nos referimos a:

a) Artículo 19. Su apartado segundo establece que

"al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Orden de 21 de octubre de 2019, por la que se regula el procedimiento para la habilitación de entidades para la presentación y tramitación electrónica de las solicitudes de todo tipo de subvenciones y ayudas, y se convoca procedimiento de habilitación para determinadas submedidas del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, mediante Orden _____, se procedió a efectuar la convocatoria para la habilitación de entidades representativas del sector apícola, en el marco del Programa Apícola Nacional 2020-2022".

Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/12



b) Anexo II, “gastos e inversiones subvencionables y cuantía de las ayudas”. El último párrafo de su apartado 2.2 determina que respecto a la contratación del profesorado, material didáctico y alquiler de instalaciones, se estará a lo dispuesto en la Circular 1/2013, del Instituto Andaluz de Administración Pública, en la que se establecen límites en retribuciones de personal, y añade **“ver si la circular está vigente”**.

Al respecto, hemos de expresar que la solicitud de nuestro informe debe tener lugar acompañando un proyecto normativo completamente redactado. Solo así se posibilita que podamos emitir las correspondientes consideraciones. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que a lo largo del proceso de elaboración normativa, el proyecto pueda ser objeto de cuantas modificaciones sean precisas.

Sin perjuicio de lo anterior, procedemos a su análisis.

III. CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

Emitimos consideraciones a los preceptos del proyecto de Orden en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO.

1. Debe corregirse el último inciso del apartado sexto cuando, al determinar que es aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, añada “si bien las materias destacadas en su disposición final séptima producirán efectos a partir del 2 de octubre de 2018”.

2. También es preciso que se modifique (cuando no se suprima) el apartado séptimo, el cual hace referencia a “las normas aplicables de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos”, al encontrarse entre las normas relacionadas en la disposición derogatoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el supuesto de que algunas de sus previsiones fueran aplicables a los procedimientos regulados en el proyecto de Orden, quizá debiera formar parte de una disposición transitoria, en lugar de figurar entre las normas que *con carácter permanente* conformarán el marco jurídico de las ayudas del Programa Apícola Nacional 2020-2022.

3. El apartado decimoséptimo menciona como norma integrante del régimen jurídico de estas ayudas, al *Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que este Decreto figura entre las normas expresamente derogadas por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, *de administración electrónica, simplificación de procedimientos, y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía*, con la única excepción de su artículo 4.1 en lo relativo a la creación de la sede electrónica para la práctica de las notificaciones electrónicas.

4. Por el contrario, llama la atención que en el precepto que delimita el régimen jurídico de estas ayudas, no figure la expresa mención a la *Orden de 21 de octubre de 2019, por la que se regula el procedimiento para la habilitación de entidades para la presentación y tramitación electrónica de las*

Código:		Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación		Página	2/12



solicitudes de todo tipo de subvenciones y ayudas, cuya aplicación se deriva de lo establecido en el artículo 19 del proyecto.

ARTÍCULO 7. PERSONAS BENEFICIARIAS.

El apartado tercero prescribe que la acreditación de la no concurrencia de determinadas circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario, “se podrá llevar a cabo mediante una declaración responsable de la persona o entidad solicitante *conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015*, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Al respecto emitimos dos consideraciones:

a) Proponemos que, en lugar de exigir que cada uno de los solicitantes elaboren y cumplimenten esta 'declaración responsable', sin atenerse a ningún modelo aprobado por la Consejería, el proyecto normativo especifique que esta declaración *formará parte del formulario normalizado de solicitud*, que se aprobará y publicará con la convocatoria de las ayudas.

De este modo no solo se actuaría ajustándose al principio de simplificación documental, sino que se facilitaría a las personas y entidades interesadas la realización de sus actuaciones, agilizando la tramitación del procedimiento y posibilitando su más rápida resolución, dado que se evitarían requerimientos de subsanación (ya que consignar esta declaración como un epígrafe en el formulario normalizado, induce a las personas interesadas a cumplimentarlo correctamente).

En este sentido, conviene traer a colación que el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre ha establecido varias determinaciones al respecto; así su artículo 6.3º establece *criterios de reducción de cargas y simplificación documental* entre los cuales figura el de la agrupación documental, incorporando en único documento (en este caso, en la solicitud de ayuda) las manifestaciones que, en forma de declaraciones, certificaciones o actuaciones de similar naturaleza, haya de hacer una misma persona.

b) En todo caso, cuando un proyecto normativo regula un procedimiento administrativo como el que es objeto de este precepto, y prevé que los interesados deben emitir una declaración de ostentar (o de no ostentar) determinados requisitos, o encontrarse en determinada situación, debe evitarse mencionar que se está ante “una *declaración responsable (...) conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*”, puesto que dicho precepto legal está regulando una muy específica figura, como es la que, respecto de quien suscribe esa declaración responsable, le “permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación”, lo que en modo alguno sucede con lo regulado en el artículo 9.3º del proyecto de Orden.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

El cuarto apartado determina que las solicitudes de ayuda se ordenarán teniendo en cuenta lo que denomina “siguientes criterios de valoración” para la concesión de las ayudas; cada uno de sus cuatro primeros 'criterios de valoración' tiene por objeto una de las cinco líneas de subvenciones establecidas en el artículo 4.1º del proyecto (para la línea H no se establece ninguno de los referidos criterios), finalizando con una quinta previsión que contiene la baremación “para todas las líneas A, B, C y D” (es decir, tampoco sería aplicable esta baremación a las solicitudes de la línea H).

Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	3/12



Si entendemos correctamente, lo establecido en el apartado que analizamos consiste en que, dentro de cada una de las cuatro primeras líneas de ayudas, se determina qué medida o concepto subvencionable será atendida antes que las demás, a modo de compartimentos estancos.

De ser así, y por seguridad jurídica, sería conveniente modificar el artículo 9.4º para:

a) Determinar con claridad que no se atenderán las solicitudes del resto de las medidas o conceptos subvencionables de las líneas A, B, C y D hasta atender las que -según las cuatro primeras letras del artículo 9.4º- tienen "prioridad".

b) Cambiar la expresión "criterios de valoración" en lo que se refiere a sus cuatro primeras letras, puesto que se trata de algo cualitativamente distinto a la finalidad de los *criterios de valoración* (lo previsto con la redacción actual se ajusta más a una *prioridad* que a un criterio de valoración).

c) Especificar qué sucede con las solicitudes de la línea H, respecto de la que nada establece ninguno de los cinco letras del artículo 9.5º.

La falta de previsión normativa sobre la línea H (no contemplada en las vigentes bases reguladoras aprobadas por la Orden de 25 de mayo de 2017) también la encontramos en otros preceptos del proyecto, como es el artículo 21 cuando dispone que la instrucción del procedimiento en el caso de solicitudes de las líneas B y C corresponderá a las Delegaciones Territoriales, mientras que para las líneas A y D, la instrucción corresponderá a la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, sin incorporar previsión alguna sobre la referida línea H.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LAS AYUDAS DESTINADAS A PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA A APICULTORES Y A ORGANIZACIONES DE APICULTORES (LÍNEA A).

1. Entre los denominados "requisitos de admisibilidad" de la línea A, su apartado 2.d) determina que

"las visitas realizadas por parte del personal técnico contratado a las explotaciones apícolas, deberán ser puestas en conocimiento mediante la presentación por medios electrónicos de un escrito dirigido al Servicio de Ayudas de Medidas de Acompañamiento de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, según modelo disponible en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para la convocatoria en cuestión, en las 72 horas siguientes a la visita, excluyéndose en dicho cómputo sábados y festivos. No serán subvencionables los gastos de desplazamiento y dietas de viaje correspondientes a visitas a explotaciones apícolas que, salvo causa de fuerza mayor, no hayan sido comunicadas según el procedimiento anteriormente descrito".

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

a) En primer término, hemos de advertir que esta obligación de los beneficiarios (más que 'requisito' de los 'solicitantes') no figura valorada en la documentación remitida al solicitar el presente informe.

La memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad, suscrita el 29 de enero de 2020, se limita -de manera vaga y genérica- a expresar que "en la elaboración de la presente norma, se han tenido muy en cuenta los requisitos que han de cumplir los solicitantes para ser beneficiarios de estas ayudas, así como, la documentación que han de presentar para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, con

Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/12



el objeto que esto no supongan cargas administrativas innecesarias o accesorias *para los recursos públicos* (sic), habilitando en los impresos de solicitud y en la misma Orden (...).

Esta falta de valoración supone una inobservancia de lo exigido por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno, cuando en su artículo 45 prescribe que al elaborar proyectos reglamentarios, estos han de estar acompañados del *documento de "valoración de las cargas administrativas"* derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas. Esto debe ser subsanado, incorporando al expediente dicho documento y, si procediera, dar lugar a la correspondiente modificación del proyecto de Orden.

b) No parece adecuado que junto a la obligación de presentar determinada comunicación por medios electrónicos, se aluda a que ello tendrá lugar *"de conformidad (...) con el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre"*, puesto que este precepto legal no regula los registros electrónicos, sino que (en desarrollo de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre) tiene por objeto la regulación de los registros físicos o presenciales para la presentación de solicitudes y documentos.

En consecuencia, proponemos la supresión de todo el inciso *"de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía"*.

c) Sobre el plazo de 72 horas establecido a los beneficiarios para que comuniquen estas visitas a la Consejería, debe tenerse en cuenta lo prescrito por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de *cómputo de plazos por horas*:

- El apartado primero del artículo 30 de la Ley precisa que *"los plazos expresados por horas (...) no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días"*.

- El apartado segundo del mismo artículo 30 establece que *"siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos"*.

Por tanto, es preciso modificar la previsión del proyecto cuando establece un plazo de 72 horas.

d) Aunque aún no se encuentre en vigor el *Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos, y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía*, entendemos que el texto articulado del proyecto de Orden debe redactarse ajustándose a lo establecido en el mismo.

Expresamos lo anterior porque de los términos empleados en el artículo 12.2º.d) del proyecto al referirse al formulario normalizado de la solicitud (*"según modelo disponible en la página web de la Consejería"*), parece deducirse que ese formulario se configura como de uso obligado para los beneficiarios de estas ayudas.

En tal caso, hemos de traer a colación lo establecido al respecto por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre:

"Todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar claramente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos" (artículo 12.9º).

Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	5/12



e) Como cuestión menor, sugerimos un cambio en su último inciso, para evitar el empleo del término “procedimiento” por otro que evite cualquier tipo de equívoco que pueda derivarse del mismo. En su lugar, puede aludirse al “el modo”.

2. El apartado 3.d) crea a los beneficiarios de la línea A.2.1. una carga administrativa, consistente en comunicar a la Consejería el inicio de la actividad formativa, adjuntando el programa de la actividad formativa.

Al respecto, nos remitimos a lo expresado anteriormente sobre lo exigido por el artículo 45 de la Ley 6/2006 en materia de cargas administrativas.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LAS AYUDAS DESTINADAS A LA LUCHA CONTRA LAS AGRESIONES Y ENFERMEDADES DE LA COLMENA, EN PARTICULAR CONTRA LA VARROOSIS (LÍNEA B).

El apartado segundo establece diversos requisitos sobre los tratamientos quimioterápicos contra varroosis en la línea B1, y los compatibles con apicultura ecológica previstos en la línea B2.

Entre ellos -apartado 2.b)- destaca el relativo al uso de “productos compatibles con apicultura ecológica” para lo que exige “contar con la correspondiente certificación de la entidad de certificación de la producción ecológica, caso contrario, el tratamiento no será considerado subvencionable. *Para ello, el solicitante prestará su consentimiento en la solicitud de ayuda, para realizar la consulta pertinente al órgano competente de la producción ecológica, a los efectos de la comprobación que el solicitante cuente con dicha certificación*”.

Resulta necesario modificar el inciso puesto en cursiva, para que se acomode al régimen jurídico establecido en esta materia por el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

ARTÍCULO 14. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LAS AYUDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN DE LA TRASHUMANCIA (LÍNEA C).

1. El apartado 2.b) crea una carga administrativa similar a la creada por el artículo 12.3°.d), motivo por el que nos remitimos a lo expresado al respecto.

2. Respecto a que la comunicación ha de tener lugar a través del “modelo disponible en la página web de la Consejería”, nos remitimos a lo expresado al analizar una previsión idéntica en el artículo 12.2°.d).

ARTÍCULO 17. CONVOCATORIA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN.

1. Comienza el precepto estableciendo que “anualmente, por resolución de la persona titular de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados se realizará la convocatoria pública de las ayudas reguladas en la presente orden”.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que son varias las ocasiones en que, otros preceptos del proyecto de Orden, determinan que los beneficiarios han de realizar actuaciones cuyo plazo o fecha se delimita en función “del año de la convocatoria”. A título de ejemplo, citamos el artículo 26.1° que al regular la 'solicitud de pago', prescribe que ha de ser presentada por los beneficiarios entre el día hábil

Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	6/12



siguiente al de la publicación de la resolución de concesión, y “hasta el 05 de septiembre del año de la convocatoria”.

Siendo así, quizá deba considerarse modificar el artículo 17.1º para que también delimite un periodo dentro del que haya de tener lugar firma (y publicación) de la resolución por la que se convoquen estas ayudas.

2. A tenor de su último apartado, la resolución de inadmisión de las solicitudes de ayudas presentadas fuera de plazo “se publicará en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre...”.

Nos planteamos la razón por la que la resolución por la que se inadmitan las solicitudes presentadas fuera de plazo será objeto de “publicación”, y no de “notificación personal”, como contempla el proyecto de Orden respecto de las solicitudes en las que se declare el desistimiento (apartados 2.a) y 3.a) del artículo 21).

ARTÍCULO 18. SOLICITUDES DE AYUDAS.

1. Comienza el apartado segundo determinando que las solicitudes de ayudas serán *dirigidas a la persona titular de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados*.

Esta previsión, unida a que este mismo apartado -siguiendo lo establecido como regla general por el artículo 14.1 de la Ley 39/2015- contempla que las personas físicas pueden presentar sus solicitudes por medios presenciales, y que el artículo 21 prescribe que la instrucción de los procedimientos de concesión de las líneas B y C corresponderá a *las Delegaciones Territoriales*, nos conduce a plantear que se reconsidere modificar el artículo 18.2º, de modo que al regular a quien se dirigirán las solicitudes de ayudas, distinga en función de cual sea el órgano instructor.

De lo contrario, es decir, de mantener la redacción actual podrá suceder que las solicitudes de las líneas B y C presentadas en papel (p.e. en oficinas de Correos), lleguen a la sede de la Dirección General, cuando el órgano que las va a analizar para realizar las actuaciones previstas en el artículo 21.2º.a) será cada una de las Delegaciones Territoriales, provocando con ello un retraso indebido en la tramitación del procedimiento, siendo algo evitable.

2. El apartado 2.b) regula cómo ha de tener lugar la presentación de las solicitudes de ayudas por parte de las personas físicas, indicando que será “preferentemente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, *sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre*”.

Debe evitarse este tipo de expresiones -“preferentemente en el Registro (...)”-, por cuanto pueden provocar confusiones a los destinatarios de la norma. A tal efecto, transcribimos lo expresado por el Consejo Consultivo de Andalucía (entre otros, en el Dictamen 840/2016, de 28 de diciembre):

“7.- Artículo 11, apartado 1, y normas concordantes. Al señalar que “el medio preferente para la realización de las actuaciones y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Decreto será el electrónico”, la norma introduce cierta confusión; máxime cuando a renglón seguido precisa -como no puede ser de otro modo- que “*las personas físicas (...) podrán elegir otro medio para relacionarse con la Administración*”.

En efecto, el calificativo 'medio preferente' no deja de ser un desiderátum, pues resulta de aplicación el artículo 14 de la Ley 39/2015 y -salvo que se trate de un procedimiento cuya norma reguladora imponga a las *personas físicas* que se relacionen electrónicamente con la Administración- éstas

Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	7/12



tienen el derecho a elegir en todo momento si se comunican con la Administración por medios electrónicos o no.

Y directamente relacionado con lo anterior, ha de modificarse el resto de la redacción de esta letra b), además de por el motivo expuesto, porque el artículo 16.2º de la Ley 39/2015 no contiene ninguna previsión sobre la materia prevista en el artículo 18.2º.b) del proyecto.

3. Después de distinguir cómo han de (o pueden) presentar las solicitudes tanto las personas jurídicas, como las personas físicas, la letra c) de este mismo apartado 2 determina que “no obstante lo anterior, tanto las personas físicas como las personas jurídicas podrán presentar la solicitud de ayudas a través de *entidades habilitadas*, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la presente Orden”.

Por seguridad jurídica -y dada la novedad que supone la participación de las referidas *entidades habilitadas*, consideramos conveniente que esta última letra precise que, cuando se actúe a través de las entidades habilitadas previstas en su artículo 19, en todo caso éstas tendrán que relacionarse por medios electrónicos (es decir, también cuando representen a personas físicas).

ARTÍCULO 19. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE ENTIDADES HABILITADAS.

Este precepto determina que de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las entidades representativas del sector apícola podrán ser habilitadas para realizar determinadas transacciones y actuaciones electrónicas en representación y por cuenta de las personas interesadas que tengan lugar en el procedimiento de concesión de ayudas a la apicultura, en el marco del Programa Apícola Nacional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los años 2020, 2021 y 2022.

Su apartado segundo establece que *“al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Orden de 21 de octubre de 2019, por la que se regula el procedimiento para la habilitación de entidades para la presentación y tramitación electrónica de las solicitudes de todo tipo de subvenciones y ayudas, y se convoca procedimiento de habilitación para determinadas submedidas del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, mediante Orden _____, se procedió a efectuar la convocatoria para la habilitación de entidades representativas del sector apícola, en el marco del Programa Apícola Nacional 2020-2022”*.

Puede que la Orden que figura sin identificar sea la Orden de 25 de febrero de 2020 (publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 9 de marzo), *por la que se efectúa la convocatoria para la habilitación de entidades representativas del sector apícola, en el marco del Programa Apícola Nacional 2020-2022*, cuyo dispositivo segundo, “alcance de la habilitación”, tiene el siguiente contenido:

“El alcance de la habilitación para la presentación telemática para estas ayudas:

- a) Solicitud de ayuda.*
- b) Subsana y mejorar la solicitud.*
- c) Presentar declaraciones responsables y comunicaciones.*
- d) Realizar alegaciones y aportar al procedimiento documentos u otros elementos de prueba.*
- e) Desistir de solicitudes y renunciar a derechos.*
- f) Solicitud de pago.*
- g) Realizar cuantos actos sean necesarios para dar cumplimiento a lo resuelto en el procedimiento.*
- h) Recibir notificaciones.”*

Sea así, o no, ha de finalizarse la redacción del artículo 19.2º.

ARTÍCULO 20. DOCUMENTACIÓN.

Código:		Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación		Página	8/12



1. Su primer apartado regula la documentación a aportar con la solicitud de ayuda. Bajo la letra a) se relacionan los documentos a presentar “en todos los casos”, mientras que la letra b) relaciona la documentación que, además, tendrán que aportar “las personas jurídicas”.

El epígrafe 2º de su letra a) hace referencia a la documentación que tendrán que presentar “las futuras personas beneficiarias del artículo 7.1.b)”, expresión que debería sustituirse por otra más adecuada -sencillamente “las personas jurídicas”, o “los solicitantes del artículo 7.1.b)”-, puesto que en un procedimiento de concurrencia competitiva no parece probable que todos los solicitantes acaben siendo beneficiarios.

Esta expresión figura en otras ocasiones, como sucede en su epígrafe 4º.

2. Entre la documentación que se ha de acompañar con la solicitud de ayuda no debería figurar información o declaraciones que *forman parte de la propia solicitud*.

Según el inciso final del epígrafe 5º esto es lo que tendrá lugar con la declaración responsable que regula -“esta declaración se encuentra incorporada al modelo de solicitud de subvención”-, motivo por el que su ubicación idónea no es ésta, sino quizá el 18.

Esto mismo sucede con el contenido del epígrafe 6º, por lo que emitimos idéntica consideración. Además, sobre el contenido de este apartado sexto, nos reiteramos en lo expresado al analizar el artículo 13.2.b) del proyecto.

ARTÍCULO 21. INSTRUCCIÓN Y TRAMITACIÓN.

1. Su primer apartado dispone que la instrucción del procedimiento en el caso de solicitudes de las líneas B y C corresponderá a las Delegaciones Territoriales, mientras que para las líneas A y D, la instrucción corresponderá a la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados.

El precepto omite qué órgano será el responsable de la instrucción del procedimiento administrativo para la concesión de las ayudas de la línea H, aspecto que ha de ser subsanado.

2. El apartado segundo regula la instrucción de “las solicitudes” -entendemos que debe decir la instrucción *del procedimiento*- de concesión de las ayudas de las líneas B y C, de cuyo contenido se deriva que en estos dos procedimientos intervendrá la correspondiente Delegación Territorial en tres ocasiones y que, igualmente, intervendrá en tres ocasiones la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados (bien a través de su persona titular, bien a través del Servicio de Ayudas de Medidas de Acompañamiento).

En la *memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad* de 29 de enero de 2020 -único documento remitido con el proyecto de Orden- no existe justificación ni análisis alguno sobre esta compleja instrucción del procedimiento. Ignoramos si, al menos, se ha contemplado la adopción de medidas que aseguren la homogeneidad en la aplicación e interpretación de las bases reguladoras, en aspectos en los que en una misma fase del procedimiento -por ejemplo, entender que está acreditado el cumplimiento de los requisitos para admitir a trámite las solicitudes- intervendrá no un órgano, sino ocho (las Delegaciones Territoriales, cada una en su ámbito provincial).

3. La letra a) de este apartado segundo comienza estableciendo que la correspondiente Delegación Territorial procederá al examen de las solicitudes de ayuda y documentación presentada, y a “realizar el control administrativo de las mismas”.

Código:		Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación		Página	9/12



Es conveniente que el precepto especifique cuales son las actuaciones que realizarán las Delegaciones Territoriales en este momento inicial, que sean diferentes al “examen de las solicitudes y documentación presentada”.

En el supuesto de que con la expresión 'control administrativo' se pretenda aludir a la comprobación de que ostenta los requisitos para admitir a trámite la solicitud, debería expresarse así. Máxime porque llama la atención que sea en una fase avanzada del procedimiento -formando parte de la *propuesta provisional*, epígrafe c).2º de este apartado- cuando se advertirá a los interesados que no reúnan “los requisitos de admisibilidad” para que puedan alegar y, en su caso, subsanarlo.

4. Junto a lo que acabamos de expresar sobre el contenido del epígrafe 2.c).2º, hemos de advertir que la redacción de su primer párrafo resulta confusa, e incluso contradictoria:

“La relación de personas o entidades interesadas que no han obtenido la consideración de beneficiarias provisionales, bien por no reunir los requisitos de admisibilidad bien por no haber obtenido la puntuación necesaria para ser beneficiaria en virtud de los criterios de selección. Tendrán la consideración de personas beneficiarias suplentes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos de admisibilidad exigidos, no hayan obtenido la puntuación mínima necesaria para ser beneficiaria provisional, respecto a las cuales se indicará la cuantía de la subvención máxima otorgable para el supuesto de que acabaran resultando beneficiarias definitivas”.

5. La letra d) prescribe que -tras el trámite de audiencia- las Delegaciones Territoriales *analizarán las alegaciones presentadas y comprobarán la documentación aportada*, añadiendo que en el plazo de 15 días tras finalizar el plazo establecido para el trámite de audiencia, el Servicio de Ayudas de Medidas de Acompañamiento elaborará el “acta de priorización definitiva”, y emitirá una propuesta definitiva.

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

a) Debe modificarse el segundo apartado para que, de manera expresa, consigne cómo se materializa (en qué documento) el análisis que las Delegaciones han de efectuar de las alegaciones y documentos presentados, aspecto ahora omitido.

Por otra parte, resulta llamativo que no se establezca plazo alguno para que las Delegaciones Territoriales realicen lo anterior mientras que, sin embargo, sí se imponga que lo que posteriormente ha de efectuar el Servicio de Ayudas de Medidas de Acompañamiento, tenga que realizarse en el plazo de 15 días “tras la finalización del plazo establecido para el trámite de audiencia”; es decir, que dentro de estos 15 días se han de efectuar también las actuaciones de las Delegaciones Territoriales.

b) El Servicio de Ayudas de Medidas de Acompañamiento ha de elaborar “el *acta de priorización definitiva* y emitirá una propuesta definitiva”.

No existe ninguna previsión de la que se deduzca qué diferencias existen entre la propuesta definitiva que elaborará este Servicio y la denominada “acta de priorización definitiva” que previamente ha de emitir el mismo Servicio, sin que entre los dos documentos se prevea actuación de ningún tipo. Salvo que existan diferencias significativas, instamos a que se simplifiquen las actuaciones y documentos a elaborar, suprimiendo “el acta de priorización definitiva”.

En todo caso -si existieran causas que justifiquen la dualidad de documentos a emitir (casi simultáneamente) por el mismo Servicio- debería evitarse el empleo de la expresión “acta” que la legislación suele usar para referirse al documento en el que relacionar lo sucedido, tratado y acordado en reuniones de órganos *colegiados*.

Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	10/12



6. Sobre la redacción de la letra a) del apartado tercero, nos remitimos a lo expresado al analizar idéntica redacción en la letra a) del apartado segundo.

7. Por el mismo motivo, sobre el contenido del epígrafe b).2º, nos remitimos a lo expresado al analizar idéntica redacción en el epígrafe b).2º del apartado segundo.

ARTÍCULO 22. RESOLUCIÓN.

1. Su primer apartado dispone que la competencia para “la resolución *de las ayudas*” corresponde a la persona titular de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados.

Proponemos modificar esta redacción por una más apropiada, como podría ser “la competencia para resolver los procedimientos administrativos de concesión de las ayudas”, u otra similar.

2. En lugar del plazo máximo para “dictar y *notificar* la resolución” debería indicarse “para dictar y *publicar* la resolución”, tal y como prescribe su artículo 23.

ARTÍCULO 23. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

1. El último inciso del apartado primero prescribe que se realizará un aviso informativo de los actos administrativos “a las personas solicitantes de la subvención en la dirección de correo electrónico especificada en su solicitud”; proponemos una redacción alternativa:

“(…) “a las personas *interesadas* en el correo electrónico *y/o dispositivo electrónico* especificados en su solicitud”.

De este modo se delimita en mayor medida los destinatarios de los avisos informativos, y se atiene a lo establecido al respecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

2. Debe modificarse el primer párrafo de su apartado segundo, para que finalice en “(…) y electrónicos”; es decir, suprimiendo el inciso “a través de la suscripción automática al sistema (...) de octubre”, que es ciertamente confuso y, por otra parte, es prescindible.

ARTÍCULO 24. DESISTIMIENTO Y RENUNCIA.

El precepto determina que “cuando haya sido *avisado de la intención* de efectuar un control sobre el terreno, o cuando un control sobre el terreno haya puesto de manifiesto su incumplimiento, no se admitirá el desistimiento de su solicitud o la renuncia a la ayuda”.

Esta previsión es una novedad respecto de las vigentes bases reguladoras de estas ayudas. En efecto, el artículo 22 de la Orden de 25 de mayo de 2017 (precepto que no fue de los modificados a través de la Orden de 8 de mayo de 2018) se limita a prever que “conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no está prohibido en el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”.

Siendo una limitación a la libertad de actuación de los solicitantes y de los beneficiarios, entendemos que en la documentación obrante en el expediente de elaboración de la nueva Orden debe quedar constancia de sus fundamentos, como podría ser que se trate de una limitación establecida al

Código:		Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación		Página	11/12



modificarse recientemente -aspecto que no hemos detectado- alguna de las normas estatales relacionadas en el artículo 2 del proyecto de Orden.

Sin perjuicio de lo anterior, quizá sea conveniente modificar la redacción para evitar una expresión más precisa que “cuando se haya *avisado de la intención (...)*”.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PERSONAS O ENTIDADES BENEFICIARIAS.

El apartado 10 impone a los beneficiarios la obligación de comunicar al órgano concedente los cambios de domicilio, “*teléfono y correo electrónico*” durante el periodo en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control.

Proponemos otra redacción, con la finalidad de adaptarse a las determinaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre:

“Comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio, de dispositivo electrónico y/o de dirección de correo electrónico, durante el periodo (...).”

ARTÍCULO 26. JUSTIFICACIÓN, SOLICITUD DE PAGO Y PAGO DE LAS AYUDAS.

El apartado 2.a).1º exige a los beneficiarios de la línea A que presenten una memoria detallada de las actividades realizadas, “según modelo disponible en la página web” de la Consejería, previsión que igualmente figura en el apartado 2.b)1º, en el c), y en el apartado cuarto.

Al respecto nos remitimos a lo expresado al analizar una previsión idéntica contenida en el artículo 12 del proyecto de Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. DESARROLLO.

A través de la misma, “se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para *adaptar* lo dispuesto en *la presente Orden* a los *cambios técnicos* que en su caso se produzcan en la normativa comunitaria y básica estatal”.

Teniendo en cuenta que los órganos directivos carecen de potestad reglamentaria, resulta necesario modificar el contenido de la adicional única.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	12/12

